



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
2444/2021-CR	Segundo Toribio Montalvo Cuba	Perú Libre	Ley que declara de necesidad pública e interés nacional establecer lactarios y guarderías infantiles en las universidades del Perú.
3152/2022-CR	Rosangella Andrea Barbaran Reyes	Fuerza Popular	Ley que crea guarderías para los hijos de estudiantes de universidades, institutos superiores, centros de formación técnica centros de educación básica alternativa.
3817/2022-CR	Yorel Kira Alcarraz Agüero	Integridad y Desarrollo	Ley que promueve la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas y privadas.
4990/2022-CR	Flavio Cruz Mamani	Perú Libre	Ley que fortalece el servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 20, 100 y 126 al 131 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 13 de junio de 2023.

Votaron a favor los congresistas Quispe Mamani, Mori Celis, Castillo Rivas, Flores Ruíz, Huamán Coronado, Infantes Castañeda, Ramírez García¹, Cruz Mamani, Rivas Chacara, Chiabra León, Paredes Gonzales, Gutiérrez Ticona, Sánchez Palomino, Medina Minaya, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procesales

¹ Registró su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de ingreso	Comisión
2444/2021-CR	30/06/2022	06/07/2022	• Educación, Juventud y Deporte
3152/2022-CR	22/09/2022	28/09/2022	• Educación, Juventud y Deporte
3817/2022-CR	20/12/2022	22/12/2022	• Educación, Juventud y Deporte
4990/2022-CR	15/05/2023	17/05/2023	• Educación, Juventud y Deporte

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de la iniciativa y exposición del problema que se pretende resolver

1.2.1 El Proyecto de Ley 2444/2021-CR tiene por objeto establecer lactarios y guarderías infantiles en las universidades del Perú para los estudiantes universitarios, plana docente y administrativo, modificando 88, 100 y 127 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad que los niños en la primera infancia tengan una adecuada lactancia, ya que es de vital importancia para el adecuado desarrollo neurológico, emocional y físico y ayuda al fortalecer el vínculo afectivo madre-hijo, además permite que las estudiantes universitarias, docentes y personal administrativos lactantes, continúen con sus estudios de pregrado, posgrado y labores correspondientes.

Además, se define como primera infancia la etapa comprendida desde el nacimiento hasta los 6 años de edad, como etapa trascendental para el desarrollo adecuado del ser humano.

En la exposición de motivos se señala que, distintas organizaciones internacionales como la OMS y UNICEF llevan una agenda de promoción de la lactancia materna, recomendando que sea exclusiva hasta los seis meses de edad y que su uso sea continuado por encima de los sucedáneos, debido al beneficio alimenticio que representa y al beneficio sobre las emociones y vínculos afectivos que genera en la madre y el bebé.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Se señala, además, que la lucha de las mujeres por espacios igualitarios las ha llevado a lugares como las escuelas, espacios laborales, y otros, pudiendo dedicar su tiempo y fuerza de trabajo.

- 1.2.2 El Proyecto de Ley 3152/2022-CR** tiene por objeto la creación de guarderías para el cuidado de los hijos menores de seis años, de las madres que estudian en universidades, institutos de educación superior, centros de educación técnico – productiva (CETPRO) y centros de educación básica alternativa (CEBA), sean del sector público o privado, donde estudien en una misma sede, cinco o más estudiantes con responsabilidad de cuidado sobre niños menores de seis años de edad, quienes son los usuarios del servicio.

Las instituciones educativas antes señaladas, deberán establecer guarderías para el cuidado de los menores o designar a su costo, una guardería, sala cuna o centro de cuidado diurno ubicado en la misma zona geográfica en la cual los estudiantes pueden llevar a sus hijos menores de seis años. En ambos casos, la guardería, sala cuna o centro de cuidado diurno, deberá contar con la autorización del órgano competente del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Se establece que, la implementación estará a cargo del presupuesto institucional de cada institución pública educativa, sin perjuicio de que puedan establecer alianzas con el sector privado para la implementación y funcionamiento de las guarderías, sala cuna o centro de cuidado diurno.

En la exposición de motivos se señala que, en la actualidad, un promedio de 13 de cada 100 embarazos en el Perú, corresponden a jóvenes entre 15 y 19 años, muchas de las cuales se encuentran estudiando tanto en la educación secundaria como en la educación superior. Lo dicho, es una situación que amenaza las posibilidades de compatibilizar la maternidad y crianza de los lactantes con los deseos y necesidades de estudio de sus padres, toda vez que no existen normas o mecanismos de protección o apoyo para que las madres puedan seguir estudiante y a la vez resguarden los cuidados y necesidades de sus hijos, especialmente en sus primeros años de vida.

Las adolescentes embarazadas o que ya son madres, tiene problemas para permanecer en la escuela y concluir su educación, con efectos negativos en su formación, en el desarrollo de sus habilidades y competencias psicosociales, en la posibilidad de acceder a oportunidades

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

educativas y trabajo futuras, en su autonomía y seguridad económica y en su capacidad de participar a plenitud en la vida social.

Esto se corrobora al alto porcentaje de deserción estudiantil, según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2021, a nivel nacional, el 18% de las mujeres de 15 a 24 años señaló que dejaron de estudiar debido a embarazo y/o matrimonio. Asimismo, se precisa que el 16.8% pertenecen al área urbana y el 24.9% al área rural.

En ese sentido, el Estado no ofrece una respuesta hacia el segmento de madres estudiantes, con hijo en la etapa temprana de infancia de nuestra sociedad. La única respuesta que existe, está focalizada en la atención de menores que viven en condiciones de pobreza y extrema pobreza a través del programa "Cuna Mas" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, mediante el cual se atiende a 60 mil menores de 3 años, en la actualidad. Mas allá de ese programa, casi no existen servicios de cuidado públicos para niños menores de 5 años, con madres o padres que trabajen o estudien, salvo los llamados wawa wasi institucionales.

Finalmente, se concluye que la propuesta permitirá asegurar la protección y cuidado de los menores y permitirá la continuidad y tranquilidad en los estudios por parte de la madre.

- 1.2.3 El Proyecto de Ley 3817/2022-CR** tiene por objeto promover que las universidades públicas y privadas, donde el 10% o más de su comunidad sean madres, padres o responsables directos del cuidado de menores de tres años de edad, implementen salas cuna o guarderías en sus instalaciones a fin de otorgarles servicios de cuidado y atención a dichos menores, a así incentivar que los padres continúen con sus estudios universitarios. Por lo que, las instituciones educativas, deberán implementar y mantener las salas cuna o guarderías en sus instalaciones, que incluye contar con el personal competente para la atención, cuidado y orientación de los menores.

Se señala, además, que de no poder implementarse las salas cuna o guarderías dentro del campus universitario por no contar con condiciones de infraestructura o seguridad, las universidades públicas y privadas brindara dicho servicio en un ambiente contiguo o cercano al campus.

En la exposición de motivos, se argumenta que, la Norma Técnica denominada "Criterios de Diseño para Institutos y Escuelas de Educación

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Superior Pedagógica", aprobada por Resolución Viceministerial 100-2020-MINEDU de fecha 01 de junio de 2021, establece los criterios de diseño específicos de infraestructura educativa que requieren los institutos y escuelas de Educación Superior Pedagógica, a fin de contar con un servicio educativo de calidad que responda a los requerimientos pedagógicos vigentes. En ese sentido, la norma señala que, corresponde analizar las necesidades que tienen los usuarios con el fin de identificar si se requiere de algún ambiente específico en los Institutos de Educación Superior Pedagógica o las Escuelas de Educación Superior Pedagógica, tal es el caso de estudiantes con hijos que pueden requerir de una guardería u otro ambiente que permite el cuidado de los niños/as.

En ese sentido, existe un requerimiento de guarderías para Institutos de Educación Superior Pedagógica o las Escuelas de Educación Superior Pedagógica reconocido por el Ministerio de Educación, por lo que, la propuesta se centra en que dicho servicio sea reconocido en los centros de estudio con mayor población estudiantil como son las universidades tanto del sector público como del sector privado.

Asimismo, se hace referencia estadística de la cantidad de embarazos adolescentes en nuestro país, sumando la realidad de los estudiantes universitarios que en el curso de la carrera deciden ser padres.

Finalmente se precisa, que la normatividad internacional y nacional protegen y promueven la educación y la familia.

- 1.2.4 El Proyecto de Ley 4990/2022-CR** tiene por objeto garantizar y fortalecer el acceso de la comunidad educativa de las universidades públicas al servicio de bienestar universitario, mediante la modificación de los artículos 28, 100 y 126 de la Ley 30220, Ley Universitaria. En ese sentido, se establece como condición básica para el licenciamiento ante SUNEDU, la existencia de servicios del programa de bienestar universitarios como residencia estudiantil, comedor, guardería, lactarios, transportes y servicios de salud complementarios. Además, señala como derecho de los estudiantes, el uso de guarderías y lactarios. También, se establece que las universidades promueven acciones de prevención sobre salud sexual reproductiva, salud mental y lucha contra el cáncer, además incluye la realización de dos chequeos médicos al año, realizando mínimamente dos campañas de salud de acuerdo a las necesidades de la comunidad educativa. Señala también, que de manera prioritaria y previa evaluación, se otorgue becas totales a personas con discapacidad



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

y víctimas de violencia política, que se establezcan programas de ayuda para estudiantes con recursos económicos escasos cumplan con sus tareas formativas en las mejores condiciones, considerando alimentación, vivienda, transporte, de la misma forma, programas de ayuda a madres con asistencia de guarderías para niños y lactarios. También se precisa que, las personas con discapacidad tienen acceso preferencial a programas de bienestar y recreación; que las universidades fomentan la creación de organizaciones que tengan por finalidad el desarrollo emocional, psicológico y social de los estudiantes; que las universidades promuevan la interculturalidad en todas sus acciones, encarga además que la SUNEDU supervisará el cumplimiento del cobro del pasaje universitario.

Finalmente, se precisa que a las universidades públicas se les asignará el 10% del canon, sobre canon y regalías.

En la exposición de motivos se señala que, el bienestar universitario debe ser considerado como eje fundamental de la educación superior, vital para consolidar la formación integral de los estudiantes, que aplicado a nuestra realidad es totalmente contrario, ya que se presentan intervenciones tenues y carentes de prioridad presupuestal, incluso con débil concordancia con la realidad socioeconómica de los integrantes de la comunidad universitaria.

Respecto al bienestar universitario, el artículo 126 de la Ley Universitaria señala que este debe procurar "en la medida de sus posibilidades y cuando el caso lo amerite", dando a entender que las acciones, planes, programas, entre otros procedimientos, solo tienen carácter facultativo, por ello, se propone cambiar dicha premisa de facultativa a prioritaria, permitiendo que se signe los recursos presupuestarios propios o directamente recaudados de manera pertinente orientado en la atención integral de la comunidad universitaria.

Por otro lado, se señalan como causas de la deserción universitaria: el aspecto económico, el aspecto psicológico, causas sociológicas, y el modelo organizacional.

Se hace mención a la necesidad de acceso a la residencia universitaria, así como el acceso al comedor universitario, al uso y disponibilidad del transporte universitario, la necesidad de la implementación de guarderías y lactarios, así como la necesidad del acceso al servicio de salud.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Finalmente, se señala que la iniciativa legislativa no genera gasto público.

1.3. Opiniones solicitadas y recibidas

1.3.1 Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
2444/2021-CR	315-2022-2023	Ministerio de Educación	11/10/2022
	316-2022-2023	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	
	317-2022-2023	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	
	318-2022-2023	Ministerio de Economía y Finanzas	
3152/2022-CR	444-2022-2023	Ministerio de Educación	11/10/2022
	445-2022-2023	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	
	446-2022-2023	Ministerio de Economía y Finanzas	
	447-2022-2023	Asociación de Universidades del Perú (ASUP)	
	448-2022-2023	Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP)	
	449-2022-2023	Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior - FIPES	
3817/2022-CR	984-2022-2023	Presidencia del Consejo de Ministros	03/01/2023
	985-2022-2023	Ministerio de Educación	
	986-2022-2023	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	
	987-2022-2023	Ministerio de Economía y Finanzas	
	988-2022-2023	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	
	989-2022-2023	Consejo Nacional de Educación	
	990-2022-2023	Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP)	
	991-2022-2023	Asociación de Universidades del Perú (ASUP)	

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

	992-2022-2023	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa	
	993-2022-2023	Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior - FIPES	
4990/2022-CR	1801-2022-2023	Ministerio de Educación	26/05/2023
	1802-2022-2023	Ministerio de Economía y Finanzas	
	1803-2022-2023	Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP)	
	1804-2022-2023	Asociación de Universidades del Perú (ASUP)	
	1805-2022-2023	Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior - FIPES	

1.3.2 Sumilla de las opiniones ciudadanas y técnicas recibidas

1.3.2.1. Sobre el Proyecto de Ley 2444/2021-CR

- **La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU**, mediante Oficio N° 1142-2022-SUNEDU-02, de fecha 23 de noviembre de 2022, remite su opinión técnica legal formulando las siguientes observaciones:

El proyecto de ley unifica dos conceptos los cuales son los lactarios y las guarderías, sin preverse las características y particularidades de cada una, siendo los lactarios espacios transitorios que buscan brindar mayor comodidad a las madres e hijos en el proceso de lactancia y las guarderías, espacios no transitorios que conllevan un relacionamiento directo del niño y la persona encargada de su cuidado, por un periodo de tiempo determinado, donde la responsabilidad del menor recae en la institución encargada del resguardo; por tanto, su apertura no debería ejecutarse indiscriminadamente para el cumplimiento de un marco legal, sino que, atendiendo a su finalidad, debería ceñirse a la necesidad y habilitación de la propia universidad.

Respecto a que las universidades "podrán asignar" el personal especializado con la formación técnica o profesional en el cuidado de los niños de primera infancia, así como que el espacio deberá adecuarse a

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

las disposiciones establecidas por el MIMP y que los horarios deberán establecerse de acuerdo al horario de estudios y/o trabajo de los estudiantes. En ese sentido, el cuidado de un menor amerita contar con un personal especializado en la materia, así como los espacios diseñados para dicha finalidad, por ello no debería usarse como termino facultativo el designar personal especializado, ya que podría ponerse en riesgo la seguridad e integridad de los menores.

Respecto a encargar al Ministerio de la Mujer las normas para la adecuación de los espacios de las guarderías, no se ha identificado el sustento legal para habilitar a dicho ministerio.

Señala además, que no se ha identificado en la propuesta, el sustento técnico o datos estadísticos vinculados directamente con la propuesta, que son importantes para advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley.

Finalmente, el proyecto de ley menciona que no representa gasto al estado, sin embargo, no se señala mayor sustento para tal afirmación, teniendo en cuenta que la implementación de lo propuesto requeriría de personal, de adecuación de instalaciones y otros aspectos que se traducen en presupuesto institucional e incremento de su presupuesto.

Sin perjuicio de lo opinado, sugirió contar con la opinión técnica del Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas, y Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

- **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP**, mediante Oficio D002575-2022-MIMP-SG, de fecha 02 de diciembre de 2022, remite su opinión técnica legal formulando las siguientes observaciones: La implementación de lactarios y guarderías infantiles en universidades contribuiría a garantizar el cumplimiento de los derechos del niño, pero también de la madre a vivir esa etapa de la vida en una convivencia sin tensiones ni angustias sobre el cuidado de los mejores hijos.

Se sugiere que las modificaciones propuestas en la Ley 30220, Ley Universitaria, no sean mencionadas en el objeto, sino en los artículos pertinentes en la sección de disposiciones modificatorias.

Respecto al título del proyecto de ley, se sugiere usar el término servicio de cuidado infantil en vez de guardería, ya que puede brindarse bajo esa

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

modalidad, cuna u otros servicios. Además, el término guardería cosifica al niño como objeto de guarda y no como sujeto de derechos.

Respecto a la definición de primera infancia, el cuidado se encuentra presente en el desarrollo de todo el ciclo de vida, de distintas formas y no solo en el cuidado infantil. Se precisa como primera infancia hasta la edad de seis años, cuando el PPR de Desarrollo Infantil Temprano, comprende la edad hasta los cinco años.

Por otro lado, los servicios de cuidado infantil se brindan generalmente desde los cero años de edad hasta los tres años, toda vez que después de dicha edad, los niños deben incorporarse al nivel inicial del sistema educativo.

En ese sentido, se recomienda plantear el tema de la corresponsabilidad social de los cuidados, bajo este enfoque la organización social del cuidado comprende la forma en cómo se distribuyen, entienden y gestionan las necesidades del cuidado. Esto involucra la participación del Estado, el mercado (sector privado), las comunidades y las familias, las cuales ejercen un rol en la provisión de servicios de cuidados con distintas modalidades e intensidades.

Finalmente, se recomienda usar el lenguaje inclusivo en concordancia con la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres.

- **El Ministerio de Educación - MINEDU**, mediante Oficio 1224-2023-MINEDU/SG, de fecha 30 de marzo de 2023, remite su opinión técnica precisando que la iniciativa legislativa **no es viable**, señalando la siguiente observación:
Si bien el proyecto manifiesta ser declarativo y que no genera gasto público, lo cierto es que, su implementación si demandará recursos económicos o la asignación de estos. En ese sentido, en el marco de la autonomía económica de las universidades, sólo éstas pueden determinar cómo distribuir sus recursos, por lo cual, la iniciativa no resulta viable.
- **El Ministerio de Economía y Finanzas - MEF**, mediante Oficio 758/2023-EF/10.01, de fecha 30 de marzo de 2023, remite su opinión técnica precisando que la iniciativa legislativa **no es viable**, señalando la siguiente observación:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

La instalación de lactarios conlleva gastos para su construcción o adecuación y equipamiento de los espacios, de acuerdo a las normas técnicas del sector competente, contratación de personal, pagos de servicios básicos y demás gastos para su funcionamiento y mantenimiento, entre otros, por lo que estos gastos, implican una demanda de recursos del Tesoro Público para el Año Fiscal 2023.

1.3.2.2. Sobre el Proyecto de Ley 3152/2022-CR

- **La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU**, mediante Oficio N° 1145-2022-SUNEDU-02, de fecha 23 de noviembre de 2022, remite su opinión técnica legal formulando las siguientes observaciones:

Sobre las guarderías como tal, si bien existe un vacío sobre su regulación respecto a los estándares generales, estas se hayan delimitadas en el marco de la habilitación municipal de funcionamiento. No obstante ello, una figura similar y regulada, se encuentra desarrollada en el artículo 54 del reglamento de la Ley, Ley General de Educación, bajo la concepción de las "cunas", como parte de la forma escolarizada de la educación inicial, en la que los niños y niñas menores de 3 años reciben atención integral durante un tiempo no menor de cinco días a la semana, en horario de ocho horas diarias como máximo, estando la permanencia diaria del niño sujeta a las necesidades de la familia. Esta atención, se brinda a través de un espacio rigurosamente organizado que ofrece a los niños un máximo de estabilidad y seguridad para crecer y desplegar sus capacidades de organización del movimiento y desplazamiento, exploración, comunicación, autonomía e iniciativa. La atención, por su parte, es realizada por personal profesional y técnico (auxiliar) preparado y especializado para garantizar las condiciones de infraestructura, mobiliario y material educativo, asimismo, el personal a cargo de la atención de los niños, mantenga la formación especializada para este tipo de servicio. Por ello, considerar la propuesta sobre la regulación de guarderías, cabe tener en cuenta sus limitaciones y habilitaciones, las cuales no se ajustan a lo planeado en el citado proyecto de ley, cuya regulación es más afín a la figura de "cuna".

Por otro lado, cuando, el proyecto propone "la creación de guarderías para el cuidado de los hijos menores de seis años de las madres que estudian en universidades", no se estaría considerando que, a través de la incorporación del citado articulado, podría generarse una intromisión en la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

autonomía normativa y económica de las universidades, lo cual debería evaluarse.

Se señala, además, que las guarderías/cunas son espacios no transitorios que conllevan un relacionamiento directo del niño y la persona encargada de su cuidado, por un periodo de tiempo determinado, donde la responsabilidad del menor recae en la institución encargada del resguardo; por lo que se, se entiende que esta figura está relacionada a un mayor alcance entre el niño y la institución, lo cual amerita mantener espacios diseñados, con personal especializado para el cuidado del menor. Por tanto, su apertura no debería ejecutarse indiscriminadamente para el cumplimiento de un marco legal, por el contrario, atendiendo a su finalidad, deberían ceñirse a la necesidad y habilitación de la propia universidad.

Se sugiere, además, solicitar opinión técnica al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, ya que dentro de sus competencias está promover la calidad de vida de los grupos especiales de protección. Además, se señala que, la iniciativa legislativa repercutiría en las actividades de las universidades públicas y privadas, por lo que sugiere se solicite opinión a la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (AUNAP) y la Asociación de Universidades del Perú (ASUP), y al Ministerio de Educación.

Finalmente, se hace mención a que la iniciativa legislativa no ha considerado que la implementación de las referidas disposiciones en las universidades públicas, contemplaría, en principio, la implementación de personal, adecuación de sus instalaciones y otros aspectos, que, traducido en presupuesto institucional, dispondría su incremento.

- **El Ministerio de Educación - MINEDU**, mediante Oficio 501-2023-MINEDU/SG, de fecha 14 de febrero de 2023, remite su opinión técnica precisando que la iniciativa legislativa **no es viable**, señalando las siguientes observaciones:

El proyecto de ley no prevé que, en el caso de las universidades públicas y privadas, en el marco de su autonomía, son quienes definen las acciones para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Así también, administran y disponen del patrimonio institucional, y fijan los criterios de generación y aplicación de los recursos. En tal sentido, no se puede

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

indicar la manera de organizar las universidades ni tampoco disponer el destino o las maneras de aplicación o ejecución de los recursos como propone el proyecto de ley.

Además, no se ha considerado a las escuelas de formación superior tecnológica ni a las escuelas de formación artística en su ámbito de aplicación.

La fórmula legal es incongruente en su sustento, toda vez que señala que se aplicará en una sede donde estudien cinco o más estudiantes con responsabilidades de cuidado sobre los niños menores de seis años de edad; sin embargo, en la exposición de motivos señala que las guarderías se ubicaran en las instituciones educativas en las que estudien diez o más madres con responsabilidades de cuidado respecto a los niños menores.

Tampoco se precisa que servicios se pretenden brindar, si son de cuidados, de educación, de salud u otros.

En ese sentido, señalan que el proyecto no es viable en materia de planificación y presupuesto, por cuanto es necesario que se precise los alcances del concepto guardería. También es necesario que se demuestre el costo de la posible implementación para la creación de guarderías, así como la disponibilidad presupuestal para financiar dicha materia en el presente año fiscal y en los próximos periodos.

1.3.2.3. Sobre el Proyecto de Ley 3817/2022-CR

- **La Presidencia del Consejo de Ministros - PCM**, mediante Oficio N D57-2023-PCM-SG, de fecha 9 de enero de 2023, remite el Informe D42-2023-PCM, donde menciona que por competencia no le corresponde emitir opinión respecto al proyecto en consulta y sugiere se solicite opinión al Ministerio de Educación y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- **El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa**, mediante Oficio 37-2023-SINEACE/P, de fecha 12 de enero de 2023, remite el Informe 23-2023-SINEACE/P-GG-OAJ, donde menciona que por competencia no le corresponde emitir opinión respecto al proyecto en consulta y sugiere se solicite opinión al Ministerio de Educación y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

- **La Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior**, mediante el documento S/N, de fecha 12 de enero de 2023, remite su opinión técnica precisando que la iniciativa legislativa **no es viable**, señalando las siguientes observaciones:

La paternidad/maternidad no es la única causa ni necesariamente la mayor para la deserción del sistema educativo en general, sin embargo, si es un problema muy importante que debe asumirse. Por ello, sugieren promover que los centros de estudios, identifiquen las causas de deserción y desarrollen acciones concretas para minimizarlas. Refieren que ese debería ser el sentido de la norma propuesta, que cada institución identifique la dimensión y condiciones de sus centros de estudios, que no son iguales para todos, y que, a partir de ello, cada institución educativa desarrolle voluntariamente y dentro del marco de la responsabilidad social, las acciones que se requieran para garantizar la permanencia y continuidad de sus estudiantes.

Por ello, concluyen, que no es posible brindar el servicio de guardería como parte del servicio universitario porque no es una Condición Básica de Calidad (CBC), según la normativa para el licenciamiento de universidades emitida por SUNEDU; lo mismo ocurre para institutos y escuelas superiores, y es entendible ya que el servicio de cuna o guardería tampoco es parte de lo que naturalmente espera un estudiante al acceder a una institución educativa superior.

- **La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU**, mediante Oficio 008-2023-SUNEDU-02, de fecha 16 de enero de 2023, remite su opinión técnica legal formulando las siguientes observaciones:

La Constitución y la Ley Universitaria, señalan que las universidades gozan de autonomía para establecer los parámetros de sus servicios educativos y complementarios, que podría incluir un eventual servicio de guardería, los cuales responden a las características y/o necesidades propias de cada casa de estudios, entre ellas, la disposición de su patrimonio institucional. En ese sentido el artículo 126 de la Ley Universitaria señala que "las universidades brindan a los integrantes de su comunidad, en la medida de sus posibilidades y cuando el caso lo amerite, programas de bienestar y recreación". En ese sentido, la propuesta legislativa podría configurarse una posible injerencia en la autonomía normativa y económica de la universidad, lo cual debería ser

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

evaluado. En ese sentido, al proponerse que las universidades públicas y privadas implementen salas cunas o guarderías, estaría configurándose una posible injerencia en la autonomía normativa y económica de las universidades.

Se señala, además, que en el proyecto no se ha apreciado el sustento técnico, el nexo directo que indique la existencia del porcentaje o universo de deserción estudiantil, teniendo en cuenta que la propuesta busca incentivar que las madres, padres o responsables directos del cuidado de menores de tres años de edad, continúen con sus estudios universitarios.

También, se hace mención a que la propuesta legislativa no ha considerado que la implementación de las referidas disposiciones universitarias públicas, contemplaría, en principio, la implementación de personal, adecuación de sus instalaciones, entre otros aspectos, que, traducido en presupuesto institucional, dispondría su incremento.

Finalmente, sin perjuicio de lo mencionado, sugieren que tanto el Ministerio de la Mujer como el Ministerio de Economía y Finanzas, puedan brindar sus opiniones respecto al proyecto de ley analizado.

- **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP**, mediante Oficio D562-2023-MIMP-SG, de fecha 14 de marzo de 2023, remite el Informe D221-2023-MIMP-OGAJ en el que concluye que la implementación de salas cunas o guarderías en las universidades públicas o privadas, se encuentra vinculado a las competencias y funciones del MINEDU y el MEF, por lo que, dichas instituciones deberían emitir sus opiniones sobre la viabilidad o no del proyecto de ley consultado. Sin perjuicio de ello, señala que el MIMP carece de competencias fiscalizadoras, a razón de las atribuciones que le fija el proyecto de ley.
- **El Ministerio de Educación - MINEDU**, mediante Oficio 1133-2023-MINEDU/SG, de fecha 24 de marzo de 2023, remite su opinión técnica precisando que la iniciativa legislativa **no es viable**, señalando las siguientes observaciones:

De acuerdo a la normativa vigente, las universidades públicas y privadas, en el marco de su autonomía, definen las acciones para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Así también, administran y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

disponen de su patrimonio institucional, fijan los criterios de generación y aplicación de sus recursos. En ese sentido, no se puede disponer por ley, el destino o la manera de aplicación o ejecución de los recursos de las universidades, por ello, concluyen que la propuesta no es viable.

Finalmente, señalan que la propuesta señala que no se generan recursos adicionales al Estado, pero que no se toma en cuenta para su implementación, los efectos cuantitativos y que requiere de la asignación de recursos del Tesoro Público, lo que no ha sido considerado en la propuesta.

- **El Consejo Nacional de Educación - CNE**, mediante Oficio 076-2023-CNE, de fecha 04 de abril de 2023, remite su opinión técnica precisando que la iniciativa legislativa **no es viable**, señalando las siguientes observaciones:

Lo propuesto requiere incrementar el gasto público porque, lo solicitado no se encuentra contemplado en el Presupuesto Fiscal del presente año, además, que la Constitución prohíbe expresamente que el Congreso cree o aumente el gasto público.

1.4. Antecedentes parlamentarios

- El Proyecto de Ley 775/2016-CR, presentado por la congresista Indira Huilca Flores, del grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, el 14 de diciembre de 2016 y decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como primera comisión, donde contó con dictamen favorable de fecha 06 de marzo del 2019, y, asimismo, fue decretado a la Comisión de Mujer y Familia, como segunda comisión, donde contó con dictamen favorable de fecha 17 de julio de 2017. Posteriormente, el 17 de agosto de 2021, por acuerdo 19-2021-2022/CONSEJO-CR, se remite al archivo la propuesta.
- El Proyecto de Ley 6082/2020-CR, presentado por los congresistas Lenin Fernando Bazán Villanueva y Rocío Silva Santisteban Manrique, del grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, el 31 de agosto de 2020 y decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como primera comisión, donde contó con dictamen favorable de fecha 13 de abril de 2021. Posteriormente, el 17 de agosto de 2021, por acuerdo 19-2021-2022/CONSEJO-CR, se remite al archivo la propuesta.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

II. MARCO NORMATIVO

- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Resolución Viceministerial 100-2020-MINEDU, Norma Técnica denominada "Criterios de Diseño para Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica".

III. ANÁLISIS

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República tiene como objetivo plantear los lineamientos normativos para el óptimo desarrollo de la comunidad educativa.

3.1. La calidad educativa universitaria

La calidad está en función de alcanzar expectativas preestablecidas; esto es el grado de coherencia entre intención, acción y logro. Como veremos más adelante, la concepción de la calidad en el servicio educativo superior universitario, en Perú, encaja u obedece a este enfoque cuando se refiere a un «grado de ajuste» entre acción y propósito institucional².

Otras nociones nos presentan a la calidad como una categoría que involucra diversos aspectos. Entre ellas está el político, económico, cultural, moral, y hasta el empresarial. Se entrecruzan intereses y expectativas de los vendedores de un producto y los consumidores del mismo. La calidad es una *categoría que está expuesta a subjetividades*³; es un concepto abstracto tan amplio en definición y aplicación que cada organización puede entenderlo desde sus propios intereses.

No tiene sentido evaluar o diagnosticar un servicio y un bien o manufactura, de la misma manera, porque el usuario o el cliente, en el caso de un servicio, es parte del proceso y la evaluación que realiza es subjetiva. Está en juego sus intereses, estado de ánimo, preferencias, experiencias, entre otros; por ello, existe la necesidad de conocer la opinión de los clientes o consumidores del servicio para evaluar su calidad; además que, en un servicio, se dan en el mismo

² Decreto Supremo 016-2015-MINEDU (2015) Aprueban la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria. Publicado el 26 de setiembre de 2015.

³ Díez, E. y Sánchez, S. (2015). Diseño universal para el aprendizaje como metodología docente para atender a la diversidad en la universidad. *Aula Abierta*, 43(2), 87-93.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

momento, la producción, la adquisición y el consumo.⁴ Es decir, en un servicio, solo los usuarios del mismo están en la capacidad y libertad de indicar o calificar si el servicio que reciben es o no de calidad. Ellos y ellas son los receptores del servicio, los que van experimentar los beneficios que le proporcionan, las satisfacciones que les genera, etc.

Calidad, entonces, no es sinónimo de perfección. No es un calificativo que, inequívocamente, se puede otorgar a un producto determinado sobre la base de estándares preestablecidos, sin considerar la percepción o punto de vista de los consumidores o usuarios (en el caso de los servicios). Va a depender de ellos y ellas, básicamente; será necesario de su intervención en las evaluaciones que se hagan en los procesos evaluativos de medición de la calidad, para determinar si corresponde o no, considerar de calidad, a un determinado producto o servicio.

Trasladar la noción de calidad al campo educativo genera otras situaciones que hacen más difícil la comprensión conceptual, porque, por ejemplo, puede verse desde dos ámbitos: la calidad como proceso de mejora, que alude al comportamiento institucional (autonomía, transparencia y efectividad); y la calidad como transformación individual, que refiere al comportamiento de estudiantes y docentes como copartícipes del proceso educativo.⁵

En ese sentido, en Perú se generó un espacio de reflexión y debate con la participación de expertos con el objetivo de construir una definición de calidad educativa. Hablar de calidad es aludir a la finalidad que se persigue, que en el caso de la educación es la formación de la persona. Entonces, la mirada se dirige a los estudiantes, pues, en ellos y ellas, se verán los logros alcanzados o los resultados obtenidos, previamente definidos, a fin de aproximarse al nivel de la calidad de la educación en cuestión.

La legislación peruana contempla dos fines educativos: (1) Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, y (2) contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz

⁴ Tumino, M. y Poitevin, E. (2013). Evaluación de la calidad de servicio universitario desde la percepción de estudiantes y docentes: caso de estudio Quality assessment of university service from students and teacher's perceptions: a case study. *REICE. Revista Iberoamericana sobre Calidad*, 12(2), 63-84.

⁵ Castilla, F. (2011). Calidad docente en el ámbito universitario: un estudio comparativo de las universidades andaluzas. *Revista de Educación en Contabilidad, Finanzas y Administración de Empresas*, (2)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

que afirme la identidad nacional sustentada en la diversidad cultural, étnica y lingüística.⁶

El propósito de la educación peruana es formar personas íntegras y que estas contribuyan a la forja de una sociedad democrática, sustentada en la diversidad cultural. En consecuencia, en la medida en que los egresados de las instituciones educativas evidencien ser ciudadanos íntegros y contribuyentes a una sociedad democrática sostenida en la diversidad cultural, podemos hablar de una educación peruana de calidad. En esta oportunidad, se toma como referente la noción planteada en la normatividad vigente para el discernimiento de la calidad del servicio educativo.

Por ello, en nuestra legislación la calidad educativa figura como un eje transversal. La ley 30220 considera uno de los fines de la educación universitaria, el promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.

La misma Ley incorpora la variable «calidad» en el servicio educativo superior universitario desde el artículo 5, la cual señala como uno de sus principios no solo la «calidad académica», sino el «mejoramiento continuo» de esta, hasta el artículo 109 donde leemos lo siguiente: «La universidad y los colegios profesionales deben mantener una actitud vigilante en cuanto a la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados, y deben establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de su profesión». Se compromete a los colegios profesionales en el proceso de vigilancia y promoción del ejercicio eficiente de la profesión; dentro de ella, el ejercicio docente o el servicio educativo superior universitario.

El artículo 6, fines de la universidad, declara como uno de sus fines «formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país». En consecuencia, deducimos que la formación de profesionales de alta calidad amerita la participación de docentes de alta calidad: «Docentes de alta calidad forman profesionales de alta calidad», con el objetivo primordial de atender las necesidades del país, solucionar sus problemas, liderar el camino hacia el desarrollo social.

Por otro lado, en el artículo 28 de la misma ley, se precisa la necesidad de cumplir con ciertas condiciones básicas de calidad para el otorgamiento del

⁶ Ley 30220 Ley Universitaria. Publicada el 09 de julio de 2014.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

licenciamiento (o autorización de funcionamiento) a una universidad; complementándose con la acreditación de la calidad educativa en el ámbito universitario.

Sucedió algo similar con la educación básica regular. Se publicó la Ley General de Educación, que en su artículo 13 describe ocho criterios para la medición de la calidad educativa en el nivel básico: (1) lineamientos generales, (2) currículos básicos, (3) inversión mínima por alumno, (4) idoneidad docente, (5) carrera pública docente y administrativa, (6) infraestructura y equipamiento, (7) investigación e innovación educativas, y (8) organización institucional.

En la educación superior universitaria, once años más tarde, con la aprobación de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, se define la calidad como *el grado de ajuste entre las acciones que una universidad, programa académico o carrera llevada a cabo para implementar las orientaciones contenidas en su misión y propósito institucional y los resultados que de estas acciones consigue*, constituyendo, por primera vez, una definición regulada por ley de la calidad educativa universitaria en el país.

3.2. El bienestar estudiantil universitario

La Ley N° 30220, Ley Universitaria, en su acápite sobre los "Fines de la universidad", sugiere que estas tienen que proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo, así como colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.

En el artículo 126 de la precitada Ley, se establece que, *"las universidades brindan a los integrantes de su comunidad, en la medida de sus posibilidades y cuando el caso lo amerite, programas de bienestar y recreación. Fomentan las actividades culturales, artísticas y deportivas. Atienden con preferencia, la necesidad de libros, materiales de estudio y otros a los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición. Al momento de su matrícula, los estudiantes se inscriben en el Sistema Integral de Salud o en cualquier otro seguro que la universidad provea, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria. Las universidades promueven políticas públicas de lucha contra el cáncer, mediante la suscripción de los convenios correspondientes. Ello incluye la realización de un chequeo médico anual a todos los estudiantes"*. Así, la Universidad es una institución educativa comprometida con el desarrollo educativo con un enfoque de sostenibilidad, orientado al estudiante y a sus necesidades, por lo que pone énfasis en potenciar sus

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

capacidades protegiendo tanto la salud física como psicológica, y desarrollando la cultura y el deporte.

Respecto al bienestar estudiantil, este se considera de suma importancia el desarrollo personal e integral del estudiante; por ello, presta atención a su bienestar físico, social y psicológico, razón por la cual las universidades disponen para sus alumnos un área dedicada a cuidar los aspectos relativos a la actividad física y el deporte, el arte y la cultura, asesorías psicopedagógicas, atención social, orientación y monitoreo en prácticas pre profesionales, actividades de proyección social y en todo lo que pueda complementar su formación profesional.

El Bienestar Estudiantil tiene como finalidad incentivar los logros alcanzados por los alumnos en sus aspectos académicos, humanos y sociales, procurando el cumplimiento de la misión de la universidad, estimulando su compromiso y responsabilidad frente al desarrollo social del país.

En la actualidad, la realidad muestra que gran cantidad de estudiantes año a año, abandonan los claustros universitarios antes de concluir sus carreras y aunque no se tengan estadísticas precisas, es de conocimiento que muchos de los casos son por falta de recursos económicos y/o por haber adquirido compromisos familiares tempranos, como el hecho de ser padres, sin tener los medios económicos para asumir la responsabilidad.

La paternidad temprana y el tener que asumir cargas familiares antes de concluir los estudios es una realidad que no se puede desconocer por ser una de las principales causas que frustran las aspiraciones de cientos de jóvenes. Así como el hecho que el Estado invierte miles de soles en la educación de estas jóvenes promesas, para que finalmente pierda su inversión dejándoles ir cuando podría bien apoyarlas sin hacer mayor inversión.

Al respecto, debe señalarse que la protección de los niños y adolescentes, la atención especializada de la madre adolescente, la promoción de la lactancia materna, son atribuciones que la Constitución Política y las leyes le otorgan al Estado, y, por tanto, le corresponde a éste garantizar su cumplimiento, a través de la aprobación de leyes que regulen dichos fines.

Por ello, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, ejecuta Programas de apoyo Nacional, tales como el programa Cuna Mas, antes Wawa Wasi, que nace en un intento de fortalecer estas experiencias y de dar respuesta a miles de mujeres madres que trabajan, estudian o buscan trabajo, y que requieren que sus menores hijos tengan un lugar donde crezcan y se desarrollen en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

condiciones de seguridad. Estos centros de cuidado, con un hogar familiar o ambiente comunal a cargo de una madre de la comunidad, donde se brinda atención integral a niñas y niños entre seis meses y tres años de edad.

Una de las modalidades de estos centros de cuidado, son los institucionales, que funcionan en locales proporcionados por empresas, asociaciones, instituciones públicas o privadas, para prestar un servicio a las niñas y niños de la comunidad. Se establecen previo Convenio con la institución, definiendo las responsabilidades y atribuciones, tanto de la institución como del Programa.

En tal sentido, los proyectos de ley materia de análisis, pretenden promover que las Universidades e instituciones educativas de Educación superior, en coordinación con el Ministerio de la Mujer o el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, implementen la creación de Programas de Cuidado Diurno, tipo Cuna Mas, que puedan atender a los hijos de los estudiantes universitarios, como parte de la oferta del servicio educativo que brindan estas instituciones.

Al respecto, debe señalarse que las guarderías están consideradas como servicios de asistencia a los estudiantes con el objetivo de evitar la deserción, mas no hay una reglamentación para su implementación. En el caso de los lactarios, propuesta que también ha sido planteada a través de los proyectos de ley analizados, debe precisarse que su existe legislación, pues se prevé su implementación para aquellos lugares donde trabajan más de 20 mujeres en edad fértil.⁷

Lo dicho, debería aplicarse también para los establecimientos que se dediquen a brindar el servicio de cuidado de niños menores de tres años. Esto un criterio que no se ha considerado en los modelos de licenciamiento de universidades de la Sunedu.

Es importante señalar que, el informe Bienal de Realidad Universitaria Perú (2020), elaborado por la Sunedu⁸, evidencia que la presencia de miembros dependientes en el hogar, es decir, niños menores de 14 y adultos mayores de 65, es un factor que está altamente relacionado con la interrupción de los estudios de pregrado e, incluso, la reducción de un acceso a estudios de posgrado, sobre todo, en la población femenina. Entonces, para las mujeres es

⁷ Ley N° 29896 – Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna.

⁸ <https://www.gob.pe/institucion/sunedu/informes-publicaciones/2824150-iii-informe-bienal-sobre-la-realidad-universitaria-en-el-peru>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

un factor significativo la cantidad y carga de miembros de la familia que dependen de ellas.

Además, hay un vacío de información muy grande sobre esta problemática, que no permite mapear la relación exacta de deserción estudiantil por causa de mujeres con hijos. Por ello, mirar a los estudiantes universitarios en todos sus problemas es importante a fin de poder determinar la necesidad de regulación especial que facilite el ejercicio de sus derechos, en este caso, a la educación. La última encuesta nacional para estudiantes universitarios es del año 2014 y el último censo, del 2010, por ello, se cuenta con cifras muy antiguas que no permiten ver la realidad de los alumnos.

La creación de servicios de cuidado en las universidades es una iniciativa que parece estar en las manos del área de Responsabilidad Social Universitaria, área de cada universidad de donde puede salir el financiamiento. Si bien, la propuesta es importante ya que se trata de servicios fundamentales para las mujeres; pues muchas estudiantes universitarias se encuentran en edad reproductiva, así como las docentes; debe tenerse en cuenta que no resulta prudente regular dicha implementación como un requisito mínimo para el licenciamiento como se ha propuesto, ya que, no solo se estaría incurriendo en generar gasto público, sino que también, estaría trasladándose un sobre coste en el servicio educativo, que a su vez sería asumido por el estudiante.

3.3. Los servicios de cuidado infantil

El artículo 4 de nuestra Constitución señala, entre otros aspectos, que la comunidad y el Estado protegen a la familia. En concordancia con el texto constitucional, a nivel internacional, el Perú ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala en el numeral 2 del artículo 18 que: *"A efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños"*.

Asimismo, el numeral 8.11 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia, dispone que es obligación del Estado, en sus tres niveles de gobierno y en el marco de sus competencias, promover el establecimiento de servicios de cuidado infantil en los centros laborales públicos y privados. Asimismo, el numeral 10.3 del artículo 10 del citado decreto, establece que los servicios de cuidado diurno,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

vespertino, comunitario, lactarios u otros servicios, se adecuan a los criterios estratégicos que establece el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para contribuir a la conciliación de la vida familiar y el trabajo.

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece que en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de sus tres poderes, Ministerio Público, Gobiernos Regionales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerara el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el respeto a sus derechos, mientras que, en su artículo 2, señala que es responsabilidad del Estado, promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, parto y la fase postnatal, indicando que, entre otros aspectos, promoverá el establecimiento de centros de cuidado diurno.

En la misma línea, la Política Nacional de Igualdad de Género, pone de manifiesto contar con un Sistema Nacional de Cuidados, por lo que, establece como Objetivo Prioritaria 4 (O.P. 4) – Garantizar el ejercicio de los derechos económicos y sociales de las mujeres, teniendo como lineamiento 4.1 "Implementar el Sistema Nacional de Cuidado con enfoque de género para personas en situación de dependencia".

En ese sentido, el Poder Ejecutivo presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley 2735/2022-PE ⁹de reconocimiento del Derecho al Cuidado y creación del Sistema Nacional de Cuidado, que a la fecha se encuentra pendiente de dictamen en la Comisión de Constitución y Reglamento y en la Comisión de la Mujer y Familia.

Asimismo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante su Dirección de Fortalecimiento de las Familias de la Dirección General de la Familia y Comunidad, ha formulado una propuesta normativa que regula la creación, implementación, acceso y adecuado funcionamiento de los servicios de cuidado infantil en centro de trabajo del sector público y privado que tienen bajo su cuidado niñas y/o niños desde los 3 hasta los 36 meses de edad, que de aprobarse, resultaría beneficioso para aquellos padres y madres, que siendo estudiantes, ejercen el rol de cuidado de sus hijos en primera infancia.

⁹ Proyecto de Ley presentado el 27 de julio de 2022, en el cual se propone, entre otros aspectos, que el MIMP es el ente rector del Sistema Nacional de Cuidados (artículo 22), que los servicios de cuidado son provistos por el Estado en sus tres niveles de gobiernos con o sin fines de lucro por organizaciones comunitarias o sociales (artículo 13).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Sobre lo dicho anteriormente, es pertinente señalar que a la fecha existen limitados espacios de cuidado de niños como parte de la oferta del Estado destinados al desarrollo integral de la primera infancia y no existe una rectoría uniforme respecto a los servicios existentes.

Por un lado, el Ministerio de la Mujer, a través del Decreto Supremo 002-2007-MIMDES, dispuso la implementación y funcionamiento de los servicios de cuidado diurno a través de Cunas o Wawa Wasi Institucional en las entidades de la Administración Pública. Esta norma señala que aquellas entidades que opten por la implementación del Servicio de Wawa Wasi Institucional, deberían acogerse a las pautas dictadas por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables).¹⁰ No obstante, con la reestructuración del Ministerio en el 2012, por medio de su actual Ley de Organización y Funciones, Decreto Legislativo 1098, no queda expresa la continuidad de esta competencia; por lo que, se requiere de una determinación legal para lo dicho.

Si bien, existe diversidad de servicios de atención integral a niños de 0 a 3 años, que busca responder a las características y demandas de las familias que tienen una dinámica especial respecto a sus horarios, estos resultan escasos. En ese sentido, el Ministerio de la Mujer como ente rector en el fortalecimiento de las familias, a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, tiene a su cargo actualmente, a 24 Centros de Desarrollo Integral de la Familia (CEDIF), que atiende a niños de 0 a 2 años de edad, adolescentes y personas adulto mayores en situación de riesgo y desprotección familiar. Estos centros de cuidado diurno son gratuitos y buscan fortalecer el crecimiento integral de las familias, así como en educación, alimentación y orientación de su población usuaria y la de sus familias.

Por otro lado, el Ministerio de Educación, tiene competencia en la educación inicial, en tanto es el primer nivel de la Educación Básica Regular (EBR) que se hace cargo de la atención educativa de niños menores de seis años, tanto en la modalidad escolarizada -a través de los servicios de cuna, jardín y cuna jardín- y no escolarizada -a través de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial (PRONOEI- tanto de entornos comunitarios y de entornos familiares.¹¹

¹⁰ Con la creación del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS y la transferencia del Programa Nacional Wawa Wasi a este sector (Hoy Cuna Mas), no ha quedado claramente establecida la regulación de los Wawa Wasi Institucionales, lo que debería estar en el ámbito de la rectoría del MIMP.

¹¹ Programa Curricular de Educación Inicial, anexo de la Resolución Ministerial 649-2016-MINEDU, del 15 de diciembre de 2016, p. 9.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

En ese sentido, el Ministerio de Educación cuenta con Servicios de Atención Escolarizada, denominada "Cuna y cuna – jardín", mediante el cual brinda servicios de educación temprana, con el propósito de favorecer el desarrollo integral del niño, dirigido a familias que trabajan. Los niños permanecen en el servicio un máximo de 8 horas diarias.

Con lo expuesto anteriormente, es importante señalar que las universidades públicas no están autorizadas para efectuar gastos para la implantación o funcionamiento de cunas o guarderías para los hijos menores de edad de los estudiantes universitarios que son padres, lo que está relacionado a las restricciones de gasto público del Sistema Nacional de Presupuesto Público, por lo que, en ese sentido, esta Comisión carece de competencias para reformar la norma que lo regula; sin embargo, no puede dejarse de lado que, existe una real necesidad de atender a aquellos padres que a su vez estudian o tienen personas dependientes a su cargo, por ello, conforme se ha mencionado precedentemente, el Ejecutivo ha planteado una propuesta integral que pretende cubrir esta realidad, y otras, a través de un Sistema Integral de Cuidados.

Por ello, resulta pertinente precisar en la Ley 30220, Ley Universitaria, que las universidades deban atender el derecho de sus estudiantes padres de familia, garantizando su asistencia como parte del derecho a la educación a través de la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas que permitan un acceso preferente a los servicios de cuidado infantil.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Estado	Reducción de los índices de deserción universitaria por motivos de maternidad y paternidad.	- Mejora del servicio educativo - Reducción de desigualdad.
Universidades	Reducción de los índices de deserción universitaria por motivos de maternidad y paternidad.	Mejora en el servicio educativo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Estudiantes universitarios	• Acceso oportuno a servicios de cuidado infantil.	• Reducción de los índices de deserción universitaria por motivos de maternidad y paternidad.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR, y 4990/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Artículo 1. Modificación del artículo 126 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 126 en la Ley 30220, Ley Universitaria, con la siguiente redacción:

"Artículo 126. Bienestar Universitario

Las universidades brindan a los integrantes de su comunidad, en la medida de sus posibilidades y cuando el caso lo amerite, programas de bienestar y recreación.

Fomentan las actividades culturales, artísticas y deportivas. Atienden con preferencia, la necesidad de libros, materiales de estudio y otros a los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Al momento de su matrícula, los estudiantes se inscriben en el Sistema Integral de Salud o en cualquier otro seguro que la universidad provea, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Promueven acciones para facilitar el acceso a los servicios de cuidado infantil y otros afines, conforme a la normativa técnica sobre la materia, a favor de los hijos menores de tres años de los estudiantes con matrícula vigente.

Las universidades promueven políticas públicas de lucha contra el cáncer, mediante la suscripción de los convenios correspondientes. Ello incluye la realización de un chequeo médico anual a todos los estudiantes".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Supervisión de la implementación

Las universidades públicas remiten semestralmente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el estado de la implementación de la presente ley, estando facultado dicho ente para realizar las acciones de supervisión que considere pertinentes.

SEGUNDA. Autorización para realizar modificaciones presupuestales a nivel funcional programático

Durante el año fiscal 2023, se autoriza a las universidades públicas para realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático con el fin de financiar la implementación y funcionamiento de servicios de cuidado infantil y lactarios para hijos menores de tres años de edad de los estudiantes universitarios con matrícula vigente.

Dese cuenta.
Sala de Comisiones.
Lima, 13 de junio de 2023.



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEÓN Roberto
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2023 16:31:33-0500

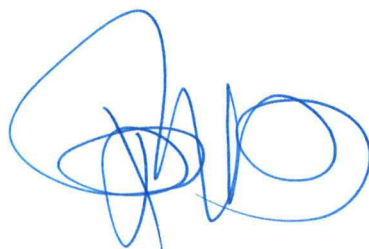


Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2023 12:32:55-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2023 16:13:15-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 4 de septiembre de 2023
Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-
CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE
MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN
DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE
ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE
CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE
ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS**



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2023 16:53:21-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 11:41:27-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 10:04:58-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 11:14:54-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 12:09:50-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 13:51:10-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 12:19:17-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 15:13:02-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 17:13:55-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 16:32:06-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2023 15:13:22-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 10:30:33-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR Y 4990/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FORTALECER EL BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE ACCIONES PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL PARA LOS HIJOS MENORES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Márgen FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2023 10:47:50-0500

Lima, 19 de junio de 2023

Oficio 0590-2022-2023-TERG-CR

Dra. Gladys Margot **ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA**.

Presidente Comisión de Educación, Juventud y Deportes.

Congreso de la República.

Presente. –

De mi especial consideración.

Por intermedio de la presente lo saludo y mediante la presente proceso a adherir mi firma al dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2444/2021-CR, 3152/2022-CR, 3817/2022-CR y 4990/2022-CR, en virtud del cual se propone la ley que modifica la ley 30220, ley universitaria, con el fin de fortalecer el bienestar universitario en las universidades públicas y privadas mediante acciones para facilitar el acceso a servicios de cuidado infantil para los hijos menores de estudiantes universitarios.

Envío la ADHESIÓN de mi firma al dictamen en la medida que la laptop que me asigno el Congreso de la República para registrar mi firma electrónica se encuentra averiada y está en soporte técnico para su arreglo correspondiente. El dictamen se aprobó en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 13 de junio de 2023.

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente, quedo de usted.

Cordialmente.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 20:09
Para: cvega@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: b1aa3bfd29e8db21d9a30bc756073c28.pdf;
b54e49d4a89f2a054db0c52dd8c480de.pdf

[Solicitante]: cvega@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se remite el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2444/2021-CR y otros, que fue aprobado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, con la dispensa del trámite de sanción del acta, en su Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de junio de 2023.

[Fecha]: 2023-06-20 20:09:28

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.